

por silencio administrativo de su petición de reducción de jornada, retribución reducida proporcionalmente y complemento retributivo de dedicación especial, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas, por ser conformes a Derecho, sin que haya lugar a otros pronunciamientos, y sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**5570** *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo número 193/1990, interpuesto por don Eduardo Jordán Martín.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), con fecha 6 de noviembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 193/1990, interpuesto por don Eduardo Jordán Martín, sobre nivel de complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Jordán Martín contra las resoluciones de que se hizo mérito en los antecedentes de hecho 1.º y 2.º de esta sentencia por entender que se ajustan a derecho.

Segundo.-Desestimar las demás pretensiones de la parte recurrente.

Tercero.-No hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**5571** *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 47.387, interpuesto por «Queserías de Castromonte, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 12 de noviembre de 1990, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.387, interpuesto por «Queserías de Castromonte, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Leiva Cavero, en nombre y representación de «Queserías de Castromonte, Sociedad Limitada», contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas con todas las consecuencias inherentes a tal declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el señor Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**5572** *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 58/1987, interpuesto por don Eradio Abad Gómez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 24 de febrero de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 58/1987, interpuesto por don Era-

dio Abad Gómez, sobre inclusión en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eradio Abad Gómez contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de octubre de 1986, confirmatoria, enalzada, de la Resolución del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA), de 10 de julio de 1985, por la que se excluye al recurrente de la relación de funcionarios clasificados como de carrera de la Escala a extinguir de Guardas Rurales, debemos declarar y declaramos tal Resolución ajustada al ordenamiento jurídico. No se hace pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**5573** *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.538/1987, interpuesto por don Antonio Tercero Sánchez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 27 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.538/1987, interpuesto por don Antonio Tercero Sánchez, sobre clasificación como funcionario en la Escala a extinguir de Guardas Rurales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en representación de don Antonio Tercero Sánchez, contra la Resolución de fecha 27 de junio de 1986, dictada por el Director general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por delegación del Ministro, que confirma enalzada la Resolución de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada provisional publicada por Resolución de 11 de diciembre de 1984, no figurando el recurrente en la relación definitiva de funcionarios de carrera de la Escala a extinguir de Guardas Rurales, declaramos la citada Resolución ajustada a derecho; sin hacer expresar imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**5574** *ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.